

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | |
|---|---|------------------|--------|
|  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA | | | |
| TIPO DE PROCESO | | ACCION DE TUTELA | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN | | 257544189003 | |
| 202100493 | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | 257543103002 | |
| 202120058 | | | |
| ACCIONANTE | Luis Ricardo Jiménez Segura | | |
| ACCIONADOS | Secretaría de Movilidad de Soacha Cundinamarca | | |
| VINCULADOS | <ul style="list-style-type: none"> - Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca - Ministerio de Transporte - Superintendencia de Transporte - Director Operativo de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca - Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha (SERT) | | |
| DERECHO | DEBIDO PROCESO | DECISIÓN | REVOCA |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | | | |

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaró negada por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3AdvjwI>

Solicitud de Amparo

El señor Luis Ricardo Jiménez Segura, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 01 digital del proceso del Juzgado de origen. <https://bit.ly/3imotMu>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Director Operativo de Tránsito y Transporte de Soacha - Cundinamarca, Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha (SERT); y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante Luis Ricardo Jiménez Segura, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde Luis Ricardo Jiménez Segura plante su inconformidad. <https://bit.ly/3AbAQ6Z>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, en si resultan vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la proporcionalidad, estos siendo presuntamente transgredidos por las entidades Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca, pues considera el accionante que la imposición de los comparendos 25754000000028701305 y 25754000000028696249 ambos con fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), con codificación CO2 “estacionarse en sitio prohibido” los cuales no fueron entregados el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), sino fueron entregados hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), el accionante indica que no tiene forma de demostrar lo anterior. Por otra parte, el comparendo 25754000000028696249 acarrearón, que por medio de la celebración de audiencia el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del acto administrativa Resolución N°.R038806, fue declarado contraventor, considera el accionante que vulnera sus garantías procesales ya que en la notificación enviada solo aparecen fotos del vehículo, y una imagen que lo identifique plenamente.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica que, dentro del proceso

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

contravencional adelantado por la entidad Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca, pues según el accionante indica que no pudo ejercer su derechos de defensa en debida forma, porque la notificación no fue entrega como afirma la empresa de correo certificado los cuales no fueron entregados el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), sino fueron entregados hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), el accionante indica que no tiene forma de demostrar lo anterior pues lo vigilantes de la unidad residencial donde habita no hicieron el respectivo registro en el libro de anotaciones, además que en las notificaciones enviadas solo esta la foto del vehículo pero él no se logra individualizar.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida notificación de la orden de comparencia cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado y/o notificado.

Desde ya esta Jueza Constitucional, considera revocar la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, pues vislumbra este Despacho Constitucional, que el a quo cometió un yerro al considerar que la presente acción constitucional es improcedente por no cumplir con el principio de inmediatez, contrario sensu y de conformidad con el ordenamiento jurídico el comparendo es una orden formal de notificación, por lo que el trámite de notificación no es la actuación objeto de controversia en sede de tutela, sino el acto administrativo por medio del cual declararon contraventor al accionante, como lo indica que entidad vinculada Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha (SERT) en su contestación de tutela el comparendo 25754000000028696249 acarrearón, que por medio de la celebración de audiencia el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del acto administrativa Resolución No. R038806, fue declarado contraventor, al momento de la admisión de la presente acción de tutela se cumplía con el principio de inmediatez.

Por otra parte, considera este Despacho Constitucional citar a la Honorable Corte Constitucional, frente a procedencia de la acción constitucional de tutela contra actos administrativos, es así que la Sentencia T-002/19 establece que:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que **“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”**

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados. (Sentencia T-002/19, 2019)

De conformidad con el pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional, por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente, pues esta no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. Ahora bien, es la H. Corte Constitucional quien determina que de manera excepcional será procedente cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable de manera transitoria, siempre que se demuestre la inminencia y gravedad, que como bien lo dice el pronunciamiento anterior amerite la intervención urgente del Juez.

Teniendo en cuenta el análisis del proceso contravencional objeto de discusión en la presente acción constitucional, observa esta Jueza Constitucional que las entidades accionadas Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca, dentro del procedimiento respetaron los pasos

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

previstos en el procedimiento contravencional, pero obviaron atender lo solicitado en la impugnación.

Aunado a lo anterior, y siendo congruentes con la establecido por el Alto Tribunal Constitucional, la acción de tutela será procedente excepcionalmente siempre y cuando se configure un perjuicio irremediable (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

Por lo que demostrado como está que se le causó un perjuicio dentro del proceso contravencional, de conformidad con esto, porque si bien el accionante cuenta con otros medios judiciales dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que dieron apertura a un procedimiento basados en una orden de comparendo irregular.

Como establece el Código Nacional de Tránsito la imposición de las órdenes de comparendo conforme al Artículo 135, contempla un procedimiento a saber:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 10. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

| | |
|--|------------------------|
| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

PARÁGRAFO 20. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

En tratándose de comparendos en vía, el agente de tránsito siempre debe dar aplicación a los incisos primero y tercero, de la norma in cita, de suyo que si éste observa que un vehículo no se encuentra cumpliendo con la normatividad de tránsito vigente, aun cuando la evidencia se tome a través de medios técnicos y/o tecnológicos la orden de comparencia sí debe cumplir con la norma, de suyo en caso en estudio el organismo de tránsito, basó su procedimiento contravencional en una orden de comparencia irregular:



Judicial
o Superior de la Judicatura
lica de Colombia
do Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Si bien es cierto, este argumento no fue planteado por el accionante en la acción de tutela, esta Juzgadora no puede dejar pasar que semejante irregularidad no haya sido atendida por el organismo de tránsito.

Por otra parte, los conceptos emitidos a la luz del CPACA no son vinculantes, sin embargo, el Ministerio de Transporte si emite las

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

directrices y aprueba incluso los formatos de las órdenes de comparecencia, que rigen a nivel país, por lo que la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha tiene el deber de acatarlas, ahora bien, este no es una mera interpretación pues se trata de un **imperativo que ordena la ley:**

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Así pues la vulneración al derecho fundamental que se conduele como transgredido según lo dicho por el accionante el señor Luis Ricardo Jiménez Segura, se evidencia que la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca, atendieron un procedimiento contravencional con un comparendo impuesto en forma irregular en su creación, lo que de suyo debió ser resuelto en el proceso de impugnación ante ellos adelantado, porque precisamente es este el mecanismo que ha impartido la Ley para el efecto.

Siendo así, esta Juzgadora considera, que no puede hacerse obviar estas irregularidades. De otro lado, también es importante recordarle al accionante que debe respetar las reglas impuestas por la normatividad de tránsito, no sólo porque son de carácter obligatorio, sino también por responsabilidad social.

Por otra, este Despacho Constitucional, **exhorta** a la Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca, para que sus funcionario - agentes de tránsito, den cumplimiento a lo estipulado por el ordenamiento jurídico como se indicó anteriormente, más aun, cuando según su propio dicho, no se trata de comparendos captados por medios técnicos y/o electrónicos, si no a través de comparenderas electrónicas de infracciones cometidas en vía, las cuales deben estar ajustadas al Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOQUE** la decisión y ordene a las entidades accionadas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, procedan a emitir los actos administrativos que correspondan en obediencia de este pronunciamiento judicial, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **Luis Ricardo Jiménez Segura**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.015.996.319 de Bogotá, en virtud de la orden de las comparecencia nacional N°. 25754000000028701305 y 25754000000028696249 ambos con fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: REVOCAR el fallo proferido el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
|--|------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 257543103002 202120058 |
| Soacha, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) | |

Segundo: TUTELAR el derecho al debido proceso y legalidad del señor **Luis Ricardo Jiménez Segura**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.015.996.319 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ORDENAR a Secretaría de Movilidad de Soacha - Cundinamarca para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, procedan a emitir los actos administrativos que correspondan en obediencia de este pronunciamiento judicial, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **Luis Ricardo Jiménez Segura**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.015.996.319 de Bogotá, en virtud de la orden de las comparecencia nacional N°. 25754000000028701305 y 25754000000028696249 ambos con fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Juez

idicatura

República de Colombia

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ca23dec53649011834e36307abc32a33e5ff02d043819277cc4dc4d315dd7f

Documento generado en 05/08/2021 04:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>